

A despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, con informe que se encuentra vencido el traslado de las excepciones propuestas y la parte actora se pronunció dentro de la oportunidad. De otra parte, se informa que se encuentra pendiente de reconocer personería al apoderado judicial de la parte demandada. **El término del artículo 121 del C.G.P, vence el 01 de septiembre de 2023 (sin prórroga).** Santiago de Cali, octubre 25 de 2022.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Rad.76001310301020220012300

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **HISTOTECNOLOGOS SH S.A.S.**, a través de apoderado judicial y contra **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI Y SEDE CARTAGO VALLE**, pendiente para fijar fecha para audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P, por lo que,

CONSIDERA.

El artículo 278 del C. G. P, establece que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Advierte el Despacho que, en el presente proceso no hay pruebas por practicar, pues se considera que es suficiente con el material probatorio documental existente en el plenario para decidir a través de sentencia anticipada.

En ese sentido, rechazará de plano las demás pruebas solicitadas por las partes, interrogatorio de parte, por considerarlas manifiestamente superfluas e inútiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, salvo las documentales que obran en el expediente, por lo cual, no estima pertinente convocar a las partes para audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 de C.G.P, el juzgado,

DISPONE:

- 1. NO CONVOCAR** a las partes para audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P, conforme lo expuesto en esta providencia.
- 2. ORDENAR** dictar sentencia anticipada, conforme lo expuesto en esta providencia.
- 3. RECONOCER** personería al **Dr. JHEFERSON MILLAN OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.247.845, portador de la Tarjeta Profesional No. 248910 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI Y SEDE CARTAGO VALLE**, de conformidad a los términos del poder conferido.
- 4. NOTIFICAR** por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e025a8516dde7cd499bcc955c54f17545cbc55326f3ff9ce55f943f54e0487**

Documento generado en 25/10/2022 10:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>